

Secretaría: Palmira, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 06 de junio de 2023**. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad Absoluta – Liquidación Notarial de Sucesión
Demandante: Fabián Alberto Durán Martínez C.C. 1.113.536.620
Demandado: Feliza Tegue C.C. 25.650.623
Irne Valencia Zapata
Katerine Rengifo Gómez
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00088-00**

Revisada la precedente DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA, instaurada por el señor **FABIÁN ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ**, mediante apoderado judicial, en **contra** de las señoras **FELIZA TEGUE, IRNE VALENCIA ZAPATA y KATERINE RENGIFO GÓMEZ**, para efectos de determinar si es admisible, se observa que la misma debe ser rechazada de plano por falta de competencia en razón de la cuantía.

En efecto, las pretensiones de la demanda se encaminan a la declaratoria de nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 1132 del 10 de octubre de 2019 suscrita en la Notaría Única del Círculo de Candelaria en la cual se realizó la partición sucesoral de la masa hereditaria de la señora Arceliana Alegrías Tegue (q.e.p.d.).

Este tipo de procesos no tiene competencia asignada, en especial a los jueces de familia pues los artículos 21 y 22 del C.G.P. no lo contienen, por lo que en atribución de la cláusula residual del artículo 15 correspondería a la "jurisdicción ordinaria en su especialidad civil".

Sin embargo, sí se trata de un proceso contencioso y en tal sentido debe mirarse su cuantía. Al respecto, como ha indicado la Corte Suprema de Justicia "*la acción de anulación es de stirpe puramente personal, conforme –además– lo ha puesto de presente en innumeradas ocasiones esta Corporación*" (providencia AC1755-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01256-00).

Es decir, en este caso debe verse el valor del negocio jurídico realizado o, concretamente, el acto plasmado en la escritura pública que se pretende anular y no al valor del inmueble - con el cual, por demás, no se cuenta-. En este caso, se observa que el valor del inventario de los bienes tenidos en cuenta en la liquidación notarial que se ataca es de \$33.500.000 los cuales corresponden a la mínima cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. Así las cosas, siendo un proceso contencioso de mínima cuantía que por naturaleza

corresponde a la especialidad civil, se encuentra que su conocimiento no corresponde a los jueces civiles de circuito sino a los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P.

Además, por la ubicación del inmueble según se señala en la demanda y en la respectiva escritura pública el mismo se encuentra en el Municipio de Candelaria, igualmente el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Candelaria en tanto la escritura se suscribió en ese municipio, por lo que corresponde a los jueces promiscuos municipales de esa localidad el conocimiento de este asunto.

En tal sentido el Juzgado rechazará de plano el conocimiento de este asunto de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y se ordenará su remisión a los jueces competentes.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la precedente demanda DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA instaurada por el señor **FABIÁN ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ**, mediante apoderado judicial, en **contra** de las señoras **FELIZA TEGUE, IRNE VALENCIA ZAPATA** y **KATERINE RENGIFO GÓMEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Reparto para que asuman el conocimiento de este proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **MIGUEL MAURICIO RUIZ VALDERRUTEN**, con **C.C. No. 94.296.357** y **T. P. No. 165.614** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder a ella otorgado.

CUARTO: Remitido el expediente de este proceso déjese las anotaciones del caso y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

lht

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00088-00
Auto rechaza demanda por falta de competencia

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8315257c3b4189715aeed661004bc4117bc3fc35c664ae645c4f3d9c90c0b202**

Documento generado en 26/06/2023 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>